



MILITARIS
A B O G A D O S

EL ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO EN EL ÁMBITO MILITAR (II)

Germán Salido Campos

Abogado

Doctor en Derecho

german@militarisabogados.es

En este segundo monográfico vamos a analizar **OTROS CASOS DE ACCIDENTES "CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL SERVICIO"**.

Accidentes originados en actos de salvamento.

Por desgracia son demasiado frecuentes los accidentes sufridos por miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía que estando francos de servicio colaboran en tareas de rescate, salvamento o extinción de incendios. En el caso de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía tenemos su justificación para apreciar la existencia de este tipo de accidente en el Artículo 5.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el que se establece que los miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad "*deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana*".

En el caso de las Fuerzas Armadas nos tenemos que dirigir al Artículo 4 (Reglas de comportamiento del militar), que en su Regla 1. Cuarta establece que "*Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas*"

Por lo tanto, nos encontramos que estos tipos de actuaciones se encuentran directamente dentro de las funciones que deben de realizar estos colectivos en el cumplimiento de sus concretos cometidos asignados.

Accidentes originados en acto de terrorismo.

Dentro de los accidentes ocurridos de forma específica por la acción de terceras personas nos encontramos con el acto de terrorismo, cuya especial lacra la sufren, entre otros, el personal militar.

Tenemos que indicar que únicamente tendrían la consideración de accidente originado en acto de terrorismo cuando la víctima se encuentra desempeñando un acto de servicio, o con ocasión o como consecuencia del mismo, o en aquellas actividades asimiladas al acto de servicio, como sería el acto originado en "*itinere*", es decir en el trayecto de ida o vuelta al trabajo o aquellos desplazamientos que se realicen en misión.

www.militarisabogados.es

info@militarisabogados.es

No obstante, tenemos que indicar que en el Artículo 1, punto 2, del Real Decreto 8151/1992, de 10 de julio, por el que se regulan las pensiones extraordinarias por actos de servicio, se indica a los solos efectos del reconocimiento del derecho a la percepción de la pensión extraordinaria que pudiera corresponder que *“se entenderá que las pensiones se han causado en acto de servicio siempre que exista relación de causalidad entre la condición de funcionario de la víctima y el acto de terrorismo, cualquiera que sea la situación administrativa previa a la jubilación o retiro en que se encuentre aquélla”*.

Igual reconocimiento lo tenemos respecto al personal jubilado o retirado *“que, por su anterior condición de funcionarios, sean víctimas de actos de terrorismo”*.

Accidentes originados en el establecimiento militar por causa distinta al trabajo.

Existe ya una extensa jurisprudencia tanto en el ámbito laboral¹ como en el ámbito castrense², por medio de las cuales se establece, en el primer caso, que todos aquellos accidentes ocurridos en el interior del centro de trabajo durante los periodos de descanso, como pueden ser la toma del bocadillo, la hora de la comida, etc. quedan encuadrados dentro de la prestación laboral, por lo que a efectos de la jurisprudencia son considerados como accidentes de trabajo.

En el segundo caso, ámbito militar, igualmente queda reconocida dicha situación cuando los accidentes son originados durante el reglamentario descanso concedido a los soldados para comer, dentro del acto de servicio integrado por los ejercicios fácticos que estaban realizando.

Importante es reseñar sobre todo en el ámbito militar como en el de la Guardia Civil, ya que al encontrarse ubicadas con mucha frecuencia las viviendas en el interior de las propias Unidades o Acuartelamiento, la jurisprudencia entiende que no resulta aplicable aquellos accidentes ocurridos en el interior de la vivienda ubicada esta en el propio centro de trabajo, cuando no guardan conexión con la prestación del servicio³.

Enfermedad.

En relación con la enfermedad tenemos que dirigirnos al Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, en el cual se establece que para poder apreciar como inutilidad física en acto de servicio la derivada de enfermedad, la exigencia de que dicha enfermedad conste *“como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza directa del servicio desempeñado”*.

Ya dicha circunstancia quedo zanjada hace más de cien años en el ámbito laboral⁴, en la cual se estableció que también es accidente de trabajo la enfermedad contraída en el ejercicio de profesión determinada y consecuencia de este mismo ejercicio.

¹ S del Tribunal Central del Trabajo de 06-05-80.

² STS de 10-03-90.

³ S del Tribunal Central del trabajo de 02-12-86.

⁴ STS de 17 -06-1903.

En el caso de la enfermedad, a diferencia del accidente en sentido estricto, la lesión no es producida de forma súbita y repentina, sino que nos encontramos ante un detrimento corporal originado por un proceso patológico.

En la actualidad tenemos como accidentes de trabajo los siguientes tipos de enfermedad:

- 1)** Las enfermedades propiamente profesionales, esto es, las que vienen atribuidas a concretas actividades laborales y han sido objeto de un listado previo, que actualmente es recogido en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.
- 2)** Las enfermedades comunes en cuya etiología aparece el trabajo como causa determinante.
- 3)** Las enfermedades o defectos fisiológicos preexistentes, derivados o del trabajo, que el accidente de trabajo agrava, agudiza, desencadena o saca de su estado latente, haciéndolos operantes y patentes.
- 4)** Enfermedades denominadas intercurrentes, esto es, las que constituyen complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que en el supuesto de lesiones presentadas en el lugar y tiempo de trabajo que tengan su origen en una enfermedad, para que entre en juego la presunción de que son constitutivas de accidente de trabajo, debe existir prueba fehaciente de que el trabajo ha sido elemento decisivo en la producción o desencadenamiento del daño corporal sufrido, de modo que no se trate de una patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario⁵.

Indicar que en el ámbito militar, para determinar si una enfermedad ha sido contraída en acto de servicio, se precisa la obligatoria y necesaria intervención de las Juntas Médico Periciales (antiguos Tribunales Médicos Militares), cuyo dictamen resulta preceptivo y constituye un juicio técnico decisivo, donde la valoración de los datos médicos tiene absoluta prelación frente a la interpretación que de estos puedan hacer otros órganos de la Administración⁶.

Para finalizar, indicar que con las dos partes que componen el presente trabajo lo único que se ha pretendido es marcar una sencilla hoja de ruta para poder delimitar y precisar el concepto de accidente en acto de servicio en el ámbito militar, no obstante la casuística es abundante y muy variada y habrá que estudiar con total precisión, exhaustividad y con todo detalle cada situación que se nos presente.

⁵ Entre otras SSTs de 07-03-87 y 29-09-88.

⁶ SAN de 14-01-99.